

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900220170100300.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALFONSO SANABRIA VERA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON.

**Para resolver se CONSIDERA:**

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)"

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALFONSO SANABRIA VERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALFONSO SANABRIA VERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066016100021516:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
05-10-2016	\$ 90.416.00
05-11-2016	\$ 92.871.00
05-12-2016	\$ 95.392.00
05-01-2017	\$ 97.982.00
05-02-2017	\$ 100.642.00
05-03-2017	\$ 103.374.00
05-04-2017	\$ 106.181.00
05-05-2017	\$ 109.063.00
05-06-2017	\$ 112.024.00
05-07-2017	\$ 115.065.00
05-08-2017	\$ 118.189.00
05-09-2017	\$ 121.398.00
05-10-2017	\$ 124.693.00
05-11-2017	\$ 128.078.00
05-12-2017	\$ 131.555.00
05-01-2018	\$ 135.127.00
05-02-2018	\$ 138.795.00
05-03-2018	\$ 142.563.00
05-04-2018	\$ 146.434.00
05-05-2018	\$ 150.409.00
05-06-2018	\$ 154.492.00
05-07-2018	\$ 158.686.00
05-08-2018	\$ 162.994.00
05-09-2018	\$ 167.419.00
05-10-2018	\$ 171.964.00
05-11-2018	\$ 176.633.00
05-12-2018	\$ 181.428.00
05-01-2019	\$ 186.353.00
05-02-2019	\$ 191.413.00
05-03-2019	\$ 196.609.00
05-04-2019	\$ 201.946.00
05-05-2019	\$ 207.460.00
Sub-total	\$4.517.648.00
Total	

Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS ALFONSO SANABRIA VERA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ